REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1979

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00061, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Tramite de recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00314, de fecha 21 de octubre de 2022, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00061, de fecha 9 de marzo de 2023, la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó en su totalidad la sentencia apelada, decisión que fue recurrida en casación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-1270 de fecha 20 de octubre de 2023, que rechazó el recurso de casación.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

TC/0621/25 de fecha 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1270, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, consecuentemente, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1270. **TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado. **CUARTO:** DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **QUINTO:** COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); y a la recurrida, señora [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional "(sic).

6. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-0600-2026 de fecha 5 de febrero de 2026, recibida en la

sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 6 de febrero de 2026.

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desconocimiento del efecto devolutivo de recurso. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 498 orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

8. Conforme con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

9. Previo a conocer el recurso de casación de que se trata, resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consistió en lo siguiente:

"10.5. En el caso que nos ocupa, la recurrente presentó los mismos medios de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Indicaba que los tribunales de trabajo habían adoptado decisiones por fuera de su círculo de atribución al desconocer la naturaleza pública de la CAASD. En ambos casos, la alta corte rechazó sus medios de casación con una motivación prácticamente idéntica, reiterando el uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los trabajadores de la misma se rijan por el Código de Trabajo y no por la Ley 41-08, de Función Pública. Esto a pesar de haber el recurrente aportado documentación suficiente que revelaba su inclusión al régimen de esta última normativa. 10.6. Como se desprende, este tribunal constitucional considera que las similitudes de ambos casos son tales que justifican la aplicación de la misma solución. Por ello, reiteramos nuestro pronunciamiento, contenido en la Sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

TC/0964/24: 10.6. [... L]a competencia de atribución es la otorgada por ley a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público. 10.7. En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aun cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución, específicamente, al derecho a un juez competente o natural. [...] 10.10. Conviene, por tanto, someter la Sentencia [...] dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia [] a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo resulta lo siguiente: [...] 2. La Sentencia [...] no expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la decisión objeto de revisión constitucional no explica los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo del punto de derecho invocado por la parte recurrente en casación, específicamente, la validez de las actas y reglamentaciones vigentes dictadas por el consejo de directores de dicha institución en materia laboral; la aludida contradicción de criterios entre decisiones dictadas por la propia Suprema Corte de Justicia respecto a la jurisdicción competente para dirimir los conflictos generados entre la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados; y la aplicación de las leyes relativas a la organización de la Administración Pública. En efecto, la Corporación de Acueducto y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sostuvo que, a partir del dos mil trece (2013), su consejo directivo inició una serie de cambios institucionales orientados a adecuar a la organización y el régimen legal de sus empleados a las disposiciones de la Ley núm. 41-08; aspecto que se corrobora con el acta de sesión ordinaria núm. 0052013, celebrada por el consejo de directores de dicha institución el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), que establece, en su tercera resolución, la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Ley Núm. 41-08 Sobre Función Pública. Sin embargo, en la Sentencia [...] no constan dichas consideraciones legales. [...] Finalmente, la Sentencia [...] no expone concreta y precisamente como las leyes posteriores al reglamento estatutario de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), del seis (6) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), impactaron la lectura del artículo 16 del citado reglamento, como la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; el Código de Trabajo de la República Dominicana, o la Ley núm. 41-08. Máxime, cuando dicha disposición estatutaria establece: Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución; dígase, su naturaleza de derecho público. 3. La Sentencia [...] no manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Adviértase al respecto que, en la sentencia indicada figuran motivaciones jurídicamente incompletas e incorrectas respecto al análisis del medio de casación planteado por la entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Al respecto, aunado a las consideraciones desarrolladas en el punto anterior,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

observamos que, la Sentencia [...] de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo de la aplicabilidad de la Ley núm. 41-08 a los hechos de la especie, esencialmente sobre la base de la facultad reglamentaria del consejo de directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sin considerar que dicho consejo aprobó, mediante la citada acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013 del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Ley Núm. 41-08 Sobre Función Pública; [...] 4. La Sentencia [...] no evita la mera enunciación genérica de principios. En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la Sentencia [...] incurre en el empleo desnaturalizado del uso y costumbre como fuente de derecho para determinar la competencia que, solo por ley, puede ser atribuida a un juez o tribunal, como las citadas leyes núm. 41-08 y 247-12; traduciéndose en una incorrecta justificación de la decisión tomada en el presente caso. 5. La Sentencia [...] no asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Con relación a este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que no respeta los derechos y las garantías de carácter fundamental de las partes envueltas en la especie, al incurrir en una errada interpretación de las leyes aplicables al caso que atentó contra el derecho fundamental al juez natural o competente de la parte recurrente en revisión constitucional. [...] 10.15. [... Estamos frente a un caso que debe abordarse desde la naturaleza jurídica de derecho público de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su objeto legal, conforme disponen los artículos 1 y 323 de su ley orgánica, la Ley núm. 498; el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12; la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

como del principio III del Código de Trabajo; y no desde la óptica del presunto carácter comercial de sus actividades, ya que la citada ley orgánica de la referida corporación no contempla que sus objetivos legales se realizarán con fines lucrativos, sino públicos y sociales. 10.16. Por lo tanto, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos... 10.7. Tal como se desprende de todo lo anterior, en este caso se vislumbra la misma vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso y se impone adoptar -como en efecto se adopta- la misma solución procesal de la Sentencia TC/0964/24: 10.17. En virtud de los precedentes razonamientos, se dispondrá de la anulación de la indicada Sentencia [...], objeto del presente recurso de revisión y, por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Esta medida se adoptará con el propósito de que esa alta corte subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

judicial efectiva y al debido proceso cometidas contra la parte recurrente en la especie advertidas en la presente sentencia, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes" (sic).

10. De lo anterior se deriva que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a falencias relacionadas, entre otras razones, con un déficit motivacional en torno al argumento de que, conforme las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, dicha entidad decidió incorporarse al régimen de la carrera administrativa, lo cual impacta subsecuentemente en la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, para conocer sobre los conflictos que surjan entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus servidores.

V. Incidentes

11. La parte recurrida [redacted] solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Del estudio del expediente se advierte, que no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada por parte de la recurrida, lo cual impide a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar cuando empezó a correr el plazo para la interposición del recurso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. La parte recurrente alega, en sustento de su único medio de casación, que la corte a qua adoptó motivos basados en un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados, lo que conllevó la desnaturalización de los hechos de la causa, al no estatuir sobre la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo de 2013, mediante las cuales la institución reconoció pertenecer a la carrera administrativa y modificó su estatus respecto de la jurisdicción laboral. Sostiene que la alzada no motivó por qué entendió que la jurisdicción contencioso-administrativa no era el tribunal natural para conocer de los asuntos relativos al personal de la entidad recurrente, impidiendo una correcta aplicación del Principio III

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

Fundamental del Código de Trabajo. Afirma que la CAASD es una entidad de derecho público autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica y financiera, perteneciente al Estado dominicano y prestadora de un servicio público esencial, condición que excluye la aplicación de dicho principio. Aduce que la corte debió ofrecer motivos propios y no limitarse a reproducir un precedente no vinculante y ajeno a la especie, incurriendo en omisión de estatuir al no precisar si el litigio citado era anterior a 2013 ni ponderar el reglamento de aplicación.

15. Asimismo, sostiene que los jueces se rehusaron a juzgar la condición de la recurrente como institución de función pública, en violación del artículo 4 del Código Civil, así como de los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que produjo indefensión y vulneró la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Señala que la corte debió examinar la Ley núm. 498-73, que crea la CAASD como institución de servicio público autónoma, y el Decreto núm. 3402-73, cuyo reglamento la define como entidad de servicio público y le otorga facultades para dictar su reglamento de personal. Alega que, al desconocer su naturaleza de entidad de derecho público y aplicar la legislación laboral, la corte violó la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,

pues la controversia no versaba sobre la existencia de un contrato de trabajo, sino sobre la condición de Función Pública incompatible con la existencia de un contrato realidad. Afirma que esa interpretación desnaturaliza el acto administrativo de desvinculación, transforma una destitución administrativa en un acto de derecho privado laboral y subvierte el orden constitucional sustentado en el artículo 142 de la Constitución. Finalmente, sostiene que la corte ignoró precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen la condición pública de la recurrente, especialmente las sentencias TC/114/18, TC/361/20 y TC/506/21, esta última al establecer la competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las reclamaciones de derechos de sus servidores, por lo que concluye que la motivación ofrecida no supera el más mínimo examen de casación ni los lineamientos fijados por dicho tribunal.

16. La valoración de los medios requiere que la alzada haga referencia a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, las cuales están establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que, fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 10 de marzo de 2021, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización consagrada en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de más de 10 años, prestando sus servicios como supervisora de obras, devengado un salario promedio mensual de RD$31,500.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, y, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y al pago de un día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, el rechazo de la demanda e invitó a la señora [redacted] a proveerse, como fuere de derecho, ante el Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias legales; por su parte,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia y la confirmación de la sentencia de primer grado; d) que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia, y mantuvo, en todas sus partes, la decisión del tribunal de primer grado; e) inconforme con esa decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) recurrió en casación, acción que fue decidida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación, sobre la base de que aunque la recurrente no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y su reglamento interno; y f) la ahora parte recurrente promovió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que procedió a acogerlo y anuló la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente, en cumplimiento con lo dispuesto por los numerales 9° y 10° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"...EXCEPCION DE INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA: 10. Que es una obligación de los jueces fallar las conclusiones de las partes acorde al orden procesal, en ese sentido, la parte recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), ha solicitado lo siguiente: "Revocar la sentencia en todas sus partes, rechazar la demanda en todas sus partes e invitar a la señora [redacted] a proveerse como fuere de derecho ante el Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias legales" 11. Que la parte recurrida SRA. [redacted], se opuso a la excepción de incompetencia planteada alegando lo siguiente: "Que se rechace la incompetencia y que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes". 12. Que el artículo 1 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, establece que: "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso". 13.Que el artículo 586 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 14. Que el artículo 587 del Código de Trabajo establece: "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de

causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio".15. Que nuestra Corte de Casación ha establecido lo siguiente: "CAASD. Aplicación de la legislación laboral a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado, acorde a su Reglamento Interno, El Uso y la Costumbre. Considerando, que el Consejo de directores de la misma queda facultado de conformidad con el 14 de la Ley núm.14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y la práctica laboral de esa institución que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador". Sentencia del 30 de junio 2015, Núm.39, [redacted]. 1255, Pág. 1645. 16. Que luego de analizar las disposiciones legales, ha quedado establecido que la Corte tiene facultad para conocer del asunto de que se encuentra apoderada, en consecuencia, RECHAZA en cuanto a este aspecto el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), confirma la competencia de atribución establecida en la Sentencia Laboral NO. 0051-2022-SSEN-00314, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

18. Conviene precisar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra contenida en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En este mismo sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[1].

20. Con respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la Carta Magna establece en su artículo 68 que la Constitución *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa*: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

21. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y la excepción de incompetencia basada en el criterio jurisprudencial que indica que las obligaciones de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), que surgen en virtud de la relación de carácter laboral se rigen por el Código de Trabajo, incurriendo en falta de motivos al no referirse al argumento de que conforme las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, dicha entidad decidió incorporarse al régimen de la carrera administrativa, déficit motivacional que fue constatado por el Tribunal Constitucional en la

sentencia núm. TC/0621/25 de fecha 13 de agosto de 2025; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción* …, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00968
Solicitud núm.: 2023-RTC-00332
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00061, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld